JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de julio de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	JOHANNA KATERINE CRUZ REINA en representación de J. S. C. C.; contra DIRECCION GENERAL SANIDAD MILITAR
VINCULADAS:	DIRECCION SANIDAD EJERCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	050013105002**2022**00**309**00

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indica la accionante que su hijo J. S. C.C. cuenta con 12 años y padece de "Autismo de la niñez F840, Ceguera de ambos ojos H540, Retardo en desarrollo R620, Incontinencia urinaria R32X, Trastorno del sueño F512, Retraso mental profundo F730, Macrocefalia" en vista de su diagnóstico, el médico tratante le ordenó los insumos de "pañales adulto talla L de acuerdo a formula medica donde indica cinco cambios al día para una cantidad total de 150 pañales al mes" y las citas de terapia en la sede que disponga la EPS y pese a tener orden médica, no ha sido posible que le brinden los insumos y dado a su capacidad económica denunció perder en más de una ocasión las citas de terapia, razón por la que considera vulnerados su derecho a la salud, la vida, dignidad humana y seguridad social.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección a sus derechos fundamentales vulnerados, ordenando a la tutelada la autorización y entrega efectiva de los insumos médicos además de las autorizaciones a citas y del transporte, solicita también se le exonere de copagos, cuotas moderadoras y se le brinde un tratamiento integral respecto a las patologías que actualmente padece su hijo, para evitar un daño irreparable en la salud.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 11 de julio de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a las entidades accionadas y vinculadas, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de las entidades accionadas

Dirección General De Sanidad Militar, Subsistema De Salud De Las Fuerzas Militares (Sanidad) Ejercito Nacional y Ministerio De Defensa

Ante el requerimiento efectuado, no presentaron escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificadas el día 20 de mayo de 2022 (anexos 005 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción constitucional la señora Johanna Katerine Cruz Reina en representación de su hijo menor de edad J. S. C. C.; en contra de las entidades responsables de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

Se centra en determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales del menor J. S. C. C., al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

2.4. Del Derecho a la Salud:

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que la salud es un derecho fundamental “Es un estado completo de bienestar físico, mental y

social dentro del nivel posible de salud para una persona" [1]. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad [2].

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: "vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones" (CC T –881 de 2002).

(II) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones racionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo [3], así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. "Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa…

En sentencia T –259 de 2019 se establecieron las condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral, siempre y cuando se acredite la negligencia de la entidad encargada de prestación del servicio y se pongan en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes; el usuario sea un sujeto de especial protección estatal; la precariedad en las condiciones de salud y la existencia de un diagnóstico médico.

(III) El Régimen especial del sistema de salud de las Fuerzas Militares

Se tiene que el Legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los Miembros de las Fuerzas militares y de Policía Nacional, en atención a los artículos 216 y 217 de la Constitución Política y en tal sentido se expidió la ley 352 de 1997, reglamentada por el Decreto 1795 de 2000, normas que entre otras establecen cual es la población beneficiaria de dicho régimen, y que han sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, es así como en la Sentencia T-258 de 2019, ya precitada, el Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, indicó que: *"…Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN-, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo con la ley.*

En lo que se refiere a la población beneficiada, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

Así mismo, establece que serán beneficiarios del primer grupo de afiliados:

***a**) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.*

***b**) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 años que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.*
***c**) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.*
***d**) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.*
***e**) Los padres del personal activo de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los Decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial…".*

(III)Viáticos y servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud.

Ha dicho la Corte Constitucional: "En conclusión, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras circunstancias en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado del paciente y su alojamiento, y, en particulares circunstancias, el de su acompañante se torna de vital importancia para poder garantizar el goce efectivo del derecho a la salud. Por este motivo, la Corte ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud" (T –019 de 2019).

2.5. De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: historia clínica, formula, Copia documentos, Certificado fundación diversidad. (folio 09 a 15 del anexo 003 del E.D.).

2.6. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que el menor de edad se encuentra afiliado a Sanidad Militar en calidad de beneficiario en razón al trabajo que desempeña su padre; que cuenta con 12 años de edad y padece de "Autismo de la niñez F840, Ceguera de ambos ojos H540, Retardo en desarrollo R620, Incontinencia urinaria R32X, Trastorno del sueño F512, Retraso mental profundo F730, Macrocefalia" necesitando que se le brinden "los pañales adulto talla L de acuerdo a formula medica donde indica cinco

cambios al día para una cantidad total de 150 pañales al mes" y las citas de terapia en la sede que disponga la EPS.

Ahora bien, la entidad, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y por tanto se tendrán por ciertos los hechos esbozados por la accionante en su escrito de tutela.

De manera análoga, tenemos que en la demanda se demuestra fehacientemente la orden del médico tratante, y es claro que el paciente en el estado en que se encuentra necesita que le entreguen los insumos médicos ordenados.

Adicional a lo anterior, y teniéndose como parte gravosa es que la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno, incluso a la fecha de la presente decisión constitucional, la entidad sigue sin mostrar el cumplimiento del deber que le corresponde respecto a la prestación de servicios de salud, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental del afectado se protegerá, máxime teniendo presente que se trata de un menor de 12 años, cuyos derechos tienen prevalencia en los términos del art. 44 de la Constitución Política y 9 de la ley 1098 de 2006.

Para finalizar una vez revisado de oficio por este despacho la base de datos del SISBEN, se logra corroborar que la tutelante, madre del menor afectado se encuentra catalogada en el grupo B-1 grupo del SISBEN de pobreza moderada (anexo 006 del expediente digital), y partiendo del principio de buena fe según lo manifestado en el escrito tutelar se tiene que la accionante se encuentra desempleada, dependiendo entonces tanto ella como sus dos hijos menores de edad del sueldo que recibe su esposo como miembro del Ejercito Nacional, emolumento económico del que también dependen para su diario vivir es decir pagar arriendo, mercar, educación, asistir a citas, compra de medicamentos e insumos etc.

Vislumbra así este despacho que DIRECCION SANIDAD EJERCITO NACIONAL teniendo la carga probatoria no ha realizado pronunciamiento alguno o allegado alguna prueba de la cual se logre inferir que el paciente cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar el valor de gastos médicos, lo que no puede convertirse en trabas y barreras para el acceso a la salud por parte del afectado.

Igualmente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se concederá el tratamiento integral, para que se suministren los medicamentos y/o procedimientos prescritos para la asistencia y recuperación del paciente, y con base en los diagnósticos médicos e historia clínica.

Además, se concederán gastos de transporte, en tanto la accionante realizó la siguiente afirmación que no fue desvirtuada:

> Últimamente con el costo actual que tiene todo hemos estado dejando de comprar alimentos, vestuario y demás cosas necesarias para poder comprar los insumos para nuestro hijo y en algunas ocasiones he tenido que irme caminando lo que más podamos ya que no tenemos el dinero completo para el taxi ya que el por sus diagnósticos no soporta subirse a un bus por la bulla y el encierro e incluso a tenido que faltar a varias citas tal como lo certifica la fundación diversa.

Dicha información se corrobora con los distintos diagnósticos que tiene y que se leen en la historia clínica y en el certificado de la fundación diversidad.

En esas condiciones, aunque se trate de transporte dentro del municipio, se acreditó la carencia de recursos con la consulta en el sistema de encuesta y clasificación del régimen subsidiado y la presunción del art. 20 del decreto 2591 de 1991, pues el transporte que requiere el menor no está al alcance del bolsillo de su familia.

En esas condiciones deberá disponer DIRECCION SANIDAD EJERCITO NACIONAL garantizar el transporte del menor, bien sea mediante el suministro del dinero o el suministro del transporte que necesita.

Asimismo, deberá suministrar sin costo alguno para el paciente, todos los medicamentos, insumos o tecnologías en salud que requiera el menor, siempre y cuando estén prescritos por los médicos tratantes y encuentren respaldo en la historia clínica.

En este sentido este despacho judicial encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados, concretamente el acceso a la salud y la seguridad social, por lo cual se hace necesario protegerlos mediante las órdenes que se darán a continuación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado por la señora JOHANNA KATERINE CRUZ REINA en representación de J. S. C. C., identificado con T.I. 1.056.777.754 ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud por parte de DIRECCION SANIDAD EJERCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a DIRECCION SANIDAD EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su representante legal, director o encargado de cumplir la orden de tutela, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, realice de forma efectiva la autorización y efectiva entrega de los pañales adulto talla L ordenados por el galeno tratante.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento médico integral del menor J. S. C. C., identificado con T.I. 1.056.777.754 frente a las patologías descritas en la historia clínica y las órdenes de sus médicos(as) tratantes.

CUARTO: Ordenar a DIRECCION SANIDAD EJERCITO NACIONAL proceda a exonerar de pagos de cualquier tipo frente a los medicamentos, insumos o tecnologías en salud que requiera el menor J. S. C. C., identificado con T.I. 1.056.777.754

QUINTO: Ordenar a DIRECCION SANIDAD EJERCITO NACIONAL, disponer o garantizar el transporte del menor y un(a) acompañante, bien sea mediante el suministro del dinero o el suministro del transporte que necesita

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado**.**

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cc5f8eb4a906085b9877fe0e50fc6e286644343e79501de5079a44fb3e8baa**

Documento generado en 15/07/2022 03:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica